

Sesión:	DÉCIMA OCTAVA ORDINARIA
Fecha:	02 DE MAYO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- 2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700080617
 - A.2. Folio 0001700081217
 - A.3. Folio 0001700081517
 - A.4. Folio 0001700083917
 - A.5. Folio 0001700084917
 - A.6. Folio 0001700096217
 - A.7. Folio 0001700103617
 - A.8. Folio 0001700103817
 - A.9. Folio 0001700105017
 - A.10. Folio 0001700105317
 - A.11. Folio 0001700105417
 - A.12. Folio 0001700105517
 - A.13. Folio 0001700107517
 - A.14. Folio 0001700113017
 - A.15. Folio 0001700116317
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la Republica respecto de los datos requeridos.**
 - B.1. Folio 0001700115717
 - C. Solicitudes de acceso a la información que se somete al análisis del Comité de Transparencia.**
 - C.1. Folio 0001700103017
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - D.1. Folio 0001700097317
 - D.2. Folio 0001700100517
 - D.3. Folio 0001700101217
 - D.4. Folio 0001700101517
 - D.5. Folio 0001700101617
 - D.6. Folio 0001700102217
 - D.7. Folio 0001700102717

- 1

E.1. Clasificación de información de las obligaciones de transparencia comunes, artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

E.2. Análisis de las obligaciones de transparencia federales.

[illegible]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700080617

Contenido de la Solicitud: *"Acción de inconstitucionalidad para declarar la invalidez de diversos preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"Fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 7 de marzo del año 2017." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGALEYN y SJAI.

PGR/CT/ACDO/275/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto de la acción de inconstitucionalidad a la que hace referencia el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en acción de inconstitucionalidad presentada por esta Procuraduría General de la República, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de las actuaciones durante el proceso judicial en trámite.

A.2. Folio 0001700081217

Contenido de la Solicitud: *“Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Procuraduría General de la República PRESENTE Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito de la manera más atenta, la siguiente información relacionada con la acción de inconstitucionalidad y/o la controversia constitucional para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalide diversos aspectos de la Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por esta Procuraduría General de la República: 1.- El o los documentos completos, que versen sobre la acción de inconstitucionalidad y/o la controversia constitucional para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalide diversos aspectos de la Constitución Política de la Ciudad de México, que mínimo debe contener lo establecido en el artículo 22 y/o en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra cita: Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente; II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio; III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios; IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados; VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y VII. Los conceptos de invalidez. Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: I. Los nombres y firmas de los promoventes; II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y V. Los conceptos de invalidez. 2.- Todos los documentos relacionados con la acción de inconstitucionalidad y/o la controversia constitucional para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalide diversos aspectos de la Constitución Política de la Ciudad de México. En espera de una respuesta que garantice el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedo de usted.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGALEYN y SJAI.

PGR/CT/ACDO/276/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto de los documentos relacionados con la acción de inconstitucionalidad a la que hace referencia el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.



Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en acción de inconstitucionalidad presentada por esta Procuraduría General de la República, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de las actuaciones durante el proceso judicial en trámite.



A.3. Folio 0001700081517

Contenido de la Solicitud: *“Versión digitalizada del escrito de demanda presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se acciona una controversia constitucional impugnando diversos dispositivos de la Constitución Política de la Ciudad de México.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGALEYN y SJAI.

PGR/CT/ACDO/277/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto del escrito de demanda relativo a la controversia constitucional a la que hace referencia el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en acción de inconstitucionalidad presentada por esta Procuraduría General de la República, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features approximately 20 horizontal dashed lines spaced evenly across the page. The lines are designed to help children learn letter height and placement. There is no text or other markings on the page.

8

A.4. Folio 0001700083917

Contenido de la Solicitud: *"Proporcionar copia de las acciones de inconstitucionalidad que se hayan promovido en contra de la Constitución de la Ciudad de México" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGALEYN y SJAI.

PGR/CT/ACDO/278/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto de las Acciones de Inconstitucionalidad a las que hace referencia el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en documentales a las que hace referencia el solicitante, presentadas por esta Procuraduría General de la República, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de las actuaciones durante el proceso judicial en trámite.



A.5. Folio 0001700084917

Contenido de la Solicitud: *"Buenas tardes. Solicito atentamente la versión pública de la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República contra algunos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que ya fue aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGALEYN y SJAI.

PGR/CT/ACDO/279/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto del escrito de demanda relativo a la acción de inconstitucionalidad a la hace referencia el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en acción de inconstitucionalidad presentada por esta Procuraduría General de la República, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes

en trámite.

A.6. Folio 0001700096217

Contenido de la Solicitud: *“¿Cuáles son las estadísticas desglosadas por tipo de delito y por entidad federativa de 2010 a 2017?”*

Por tipo de delito me refiero a abuso de autoridad, allanamiento de morada, amenazas, ataques a las vías generales de comunicación, daño a propiedad ajena y todos los 31 delitos enlistados por la FEADLE en su último informe mensual publicado en noviembre de 2015 <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/INFORMES/Noviembre2015/ESTADISTICAS%20noviembre%202015%20totales.pdf>.

La FEADLE hizo público en su página de internet el número total de tipo de delito de 2010 a 2015. También hizo público el número total de delitos por entidad federativa, de 2010 a 2015, por entidad federativa. Sin embargo, no está disponible el tipo de delito (específico) desglosado por entidad federativa, de 2010 a 2015. Ni tampoco está disponible la averiguación previa por entidad federativa en el mismo periodo. De 2016 a 2017 la FEADLE no tiene en su página de internet ninguna información disponible sobre estos delitos, a pesar de que las organizaciones de derechos de periodistas han documentado la prevalencia de estos actos en los últimos dos años.

También me gustaría saber el nombre de los periodistas asesinados y/o desaparecidos contabilizados por la FEADLE. Ya que es información pública, me gustaría saber los nombres de los periodistas contabilizados por la FEADLE en sus registros. En especial me refiero a los 103 periodistas asesinados y los 25 desaparecidos que menciona su último informe publicado en noviembre de 2015.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y DGCS.

PGR/CT/ACDO/280/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad de la información relativa al nombre de los periodistas – víctimas de delitos registrados en la FEADLE, que no han sido identificables o no figuran en ningún comunicado de prensa emitido por esta PGR, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, se estarían divulgando los datos personales de los periodistas que no han sido de dominio público y el revelar o dar a conocer información sobre los nombres de las víctimas u ofendidos, afecta directamente su intimidad y la de sus familias.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la

afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de



comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a extemar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

A.7. Folio 0001700103617

Contenido de la Solicitud: *"Se informe si existen investigaciones en contra de (...) y si de esas cuantas han sido por un mal desempeño en funciones administrativas y cuantas por desvío de recursos Se informe si existen investigaciones en contra de (...), coordinador administrativo y si de esas cuantas han sido por un mal desempeño en funciones administrativas y cuantas por desvío de recursos."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/281/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios



masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:



"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.8. Folio 0001700103817

Contenido de la Solicitud: *"Quisiera saber si existe alguna denuncia por acaso o/y hostigamiento al realizada en contra del (...). Es personal académico del INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL Adscrito al CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD UNIDAD SANTO TOMAS" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"Cuando el (...) tenía el cargo de (...) del CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD UNIDAD SANTO TOMAS" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, DGCS, SCRPPA y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/282/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de alguna denuncia y/o investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona



a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".



A.9. Folio 0001700105017

Contenido de la Solicitud: *"(...).....Vengo a solicitar ordene a quien corresponda me de la intervención que por derecho me corresponde con la finalidad que a partir de un año a la fecha se me informe si existe en la base de datos iniciados legajos de investigación en mi contra...."*
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/283/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra del solicitante, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

Página 27 de 45

A.10. Folio 0001700105317

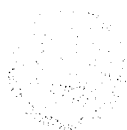
Contenido de la Solicitud: *"Por medio del presente ocurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar Información Pública respecto de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por ésta Procuraduría General de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Constitución de la Ciudad de México" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/284/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto de la acción de inconstitucionalidad requerida; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en acción de inconstitucionalidad presentada por esta Procuraduría General de la República, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de las actuaciones durante el proceso judicial en trámite.



A.11. Folio 0001700105417

Contenido de la Solicitud: "(...), por mi propio derecho...

Solicito se me informe si existe alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que se investigue al suscrito con el carácter de imputado y/o se me relacione con cualquier carácter, y de ser así, se señale día y hora para que en compañía de un abogado defensor comparezca ante la autoridad ministerial que se me indique, para imponerme de dicha averiguación previa y/o carpeta de investigación y hacer valer mis derechos de defensa antes mencionados." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, SJA, PFM, DGS, SEIDO, SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC y OP.

PGR/CT/ACDO/285/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación o imputación en contra del solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de



la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. -----

A.12. Folio 0001700105517

Contenido de la Solicitud: *“Lista de Acciones Colectivas que ha promovido la PGR de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/286/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAI, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, en virtud de que se está solicitando la lista de acciones colectivas, y no el contenido de éstas; por lo que, se instruye a la SJAI a que proporcione la lista peticionada. -----

[illegible]

A.13. Folio 0001700107517

Contenido de la Solicitud: *“Procuraduría General de la República Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental P r e s e n t e. En ejercicio del derecho humano de acceso a la información, reconocido en el artículo sexto constitucional, se solicita el acceso a las siguientes averiguaciones previas: a) 1118/UEIDAPLE/DA/23/2014; b) 1260/UEIDAPLE/DA/23/2014 (la cual se acumuló a la A. P. 1118/UEIDAPLE/DA/23/2014; c) PGR/SON/HER-I/923/2015 (misma que también fue acumulada a la 1118/UEIDAPLE/DA/23/2014); y d) 1364/UEIDAPLE/DA/23/2014. El acceso solicitado se requiere a través de copias de los expedientes o carpetas correspondientes, resguardando en versión pública los datos personales que obren en ellas, pero brindando acceso a todo lo demás. Como antecedente para acreditar la existencia de las averiguaciones referidas, debe tenerse en cuenta la respuesta proveniente de ese sujeto obligado, de fecha 13 de marzo de 2017, recaída a la solicitud de acceso a la información de folio 0001700052517; así como la respuesta emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del día 8 de marzo de 2017, recaída a la solicitud de información de folio 1613100015117. Se acompañan copias de ambas respuestas. Finalmente, el acceso solicitado debe ser concedido toda vez que la información requerida es de prevalente interés público, en razón de que permitirá constatar el avance en el cumplimiento de los deberes constitucionales de investigación y reparación de violaciones a derechos humanos, por parte de ese sujeto obligado, respecto del derrame tóxico ocurrido el 6 de agosto de 2014, en los ríos Sonora y Bácanuchi, calificado como el peor desastre de su tipo acontecido en nuestro país.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/287/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SEIDF, de las averiguaciones previas en trámite 1118/UEIDAPLE/DA/23/2014 y 364/UEIDAPLE/DA/23/2014, de conformidad con artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, toda vez que la 1260/UEIDAPLE/DA/23/2014 y PGR/SON/HER-I/923/2015 se acumularon a la 1118/UEIDAPLE/DA/23/2014.

Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es demostrable un riesgo, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta



Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de la investigación que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

A.14. Folio 0001700113017

Contenido de la Solicitud: *"Por este medio, solicito copia de las controversias y acciones de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México presentadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aceptadas por ésta." (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"De acuerdo a diversas notas periodísticas, por ejemplo: <http://www.proceso.com.mx/478799/confirman-impugnacion-contra-constitucion-la-cdmx-invadir-ambito-del-congreso>, se sabe que al menos la Presidencia de la República, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría General de la República (PGR), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los partidos Morena y Nueva Alianza; así como al amparo del abogado y constituyente Javier Quijano en representación de diputados Constituyentes del partido Movimiento de Regeneración Nacional; y, el Senado de la República han interpuesto estas acciones ante la SCJN." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/288/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto de las acciones de inconstitucionalidad a la que hace referencia el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad presentadas por esta Procuraduría General de la República, a las que hace referencia el solicitante, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de las actuaciones durante el proceso judicial en trámite. -----

A.15. Folio 0001700116317

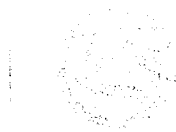
Contenido de la Solicitud: *"Copia electrónica en formato pdf y word de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017 Radicada en la ponencia del Ministro de la Suprema Corte de Justicia Javier Laynez Potisek."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/289/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI, respecto de la acción de inconstitucionalidad a la que hace referencia el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en acción de inconstitucionalidad presentada por esta Procuraduría General de la República, menoscabaría las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en trámite el proceso jurisdiccional; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar los documentos podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones de inconstitucionalidad y la protección al interés público; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra en los expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las acciones de inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de las actuaciones durante el proceso judicial en trámite. -----



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se someterán al análisis del Comité de Transparencia:

Contenido de la Solicitud: *"Con base en el artículo 6to de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solicito me sean entregadas copias o se me permita la consulta de las averiguaciones preivas 115/MPFEADS/97, PGR/UEDO/157/98, PGR/UEDO/004/99, MPFEADS/1226/98 y PGR/UEDO/056/98 en contra de Mario Villanueva Madrid" (Sic)*

Adicionalmente, por lo que hace a la averiguación previa 115/MPFEADS/97, el Comité de Transparencia **sugiere** a la SEIDO a que proporcione la versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal de dicha averiguación; y por lo que respecta a la averiguación previa 1226/MPFEADS/98 manifieste el motivo por el cual es incompetente. O en su caso para ambas averiguaciones previas proporcionar informe justificado sobre la razón por la cual, no cuenta físicamente con la información peticionada. -----

[illegible]



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/291/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700097317
- D.2. Folio 0001700100517
- D.3. Folio 0001700101217
- D.4. Folio 0001700101517
- D.5. Folio 0001700101617
- D.6. Folio 0001700102217
- D.7. Folio 0001700102717
- D.8. Folio 0001700103117
- D.9. Folio 0001700104017
- D.10. Folio 0001700104117
- D.11. Folio 0001700104317
- D.12. Folio 0001700104817
- D.13. Folio 0001700105117
- D.14. Folio 0001700105217
- D.15. Folio 0001700105717
- D.16. Folio 0001700106017
- D.17. Folio 0001700106117
- D.18. Folio 0001700106217
- D.19. Folio 0001700106317
- D.20. Folio 0001700106417
- D.21. Folio 0001700106517
- D.22. Folio 0001700106617
- D.23. Folio 0001700106717
- D.24. Folio 0001700107017
- D.25. Folio 0001700107217
- D.26. Folio 0001700124017

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

E. Asuntos Generales.

E.1. Clasificación de información de las obligaciones de transparencia comunes, artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Procuraduría General de República a través de este Órgano Colegiado verificará y validará la información clasificada por las Unidades Administrativas de esta Institución, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la normativa de referencia, por lo que, el Comité procederá a clasificar la información e instruir conforme a lo siguiente:

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA y sus 32 delegaciones estatales; respecto al nombre de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, así como, la denominación, tipo de viaje, origen, destino, motivo, periodo, fecha de informe e informe de la comisiones que éstos realizan; además, del origen y destino de los gastos de representación; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, ya que se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.
- III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la institución, como es el caso del nombre, área de adscripción,

Página 42 de 45



Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

El Comité de Transparencia **confirma** la reserva manifestada por la SCRPPA y de sus 32 delegaciones estatales; respecto de la información curricular del personal de estructura que realiza funciones sustantivas; con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir información curricular del personal que realiza actividades sustantivas, ya que se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.
- III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la institución, como lo es la información curricular, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales. -----



E.2. Análisis de las obligaciones de transparencia federales.

Derivado de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la publicación de los *Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, este Órgano Colegiado **informa** a los Enlaces en materia de transparencia de las unidades administrativas y sustantivas de esta PGR, que a partir de la entrada en vigor de dichos Lineamientos habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados en el ámbito federal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia la información referida en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las disposiciones establecidas en los ya citados Lineamientos y en sus respectivos anexos. Por lo que una vez que el INAI envíe los formatos correspondientes a las obligaciones de transparencia federales a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la PGR, se difundirán con el propósito de cumplir dichas disposiciones. -----



Siendo las 13:39 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Octava Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero
Titular del Órgano Interno de Control.